



Expte. N° 13-04623893-6, "Pereyra José Antonio c/ Hospital Central p/ A.P.A."

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.-Las constancias de autos

1.- La demanda

A fs. 6/13 se presenta José Antonio Pereyra mediante representante legal y deduce acción procesal administrativa contra el Hospital Central solicitando se revoque por contrario imperio el Decreto N°1370/2018 emanado del Gobernador de la Provincia de Mendoza y los actos que le dan origen Resolución N°432/17 por medio del cual se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y la Resolución N°363/2017.

Manifiesta que debería declararse la nulidad de las resoluciones mencionadas y abonarle las diferencias salariales correspondientes al régimen 27 desde la interposición del reclamo administrativo (octubre de 2013) hasta la fecha en que se efectiviza el reencasillamiento.

Relata que ingresó a trabajar al Hospital Central con prestación de servicios en febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012. Con posterioridad el 01 de enero de 2012 comienza a cumplir funciones como personal de planta permanente según Decreto N°2519/12. Agrega que el 15 de octubre de 2013 obtiene el título de Licenciado en Enfermería y solicita el reencasillamiento en el régimen salarial

33 correspondiente a Licenciados en Enfermería conforme Ley 7799.

Indica que en el expediente administrativo se agregó el acta de la comisión negociadora Ley 7759 en el que quedó establecido el cambio de régimen salarial para licenciados en enfermería (régimen salarial 27). Refiere que el 06/04/2017 presenta reclamo administrativo solicitando el pago de retroactivo en virtud del reecalafonamiento en el régimen 27, pero no se liquidó el retroactivo al año 2013.

Relata que el 06/06/2017 el Director del Hospital Central emite la Resolución N°363/17 mediante la cual rechaza el recurso interpuesto en su aspecto formal por encontrarse fuera de plazo legal y rechazó todo pago retroactivo desde el año 2013 al 2016. Indica que contra dicha resolución interpone recurso de revocataria por cuanto se trataba de nuevo reclamo administrativo por el pago de retroactivos, el que fue rechazado mediante Resolución N°432/17 y Decreto N°1370/2018.

2.- La contestación de

la demanda.

Admitida que fue formalmente la demanda, se corrió traslado al Hospital Central de Mendoza contestando a fs. 61/67 solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 70/74 contesta el Fiscal de Estado.





II.- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- i- La decisión atacada no adolece de los vicios denunciados por la parte actora, por el contrario resulta ajustada a derecho.
- ii- Se advierte que el actor fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir el acto puesto en crisis, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

iii- A criterio de este Ministerio Público Fiscal resultan de aplicación al caso- aun cuando no es idéntico- los criterios sentados por V.E. en el Expediente N° 13-04221864-7, carat. "Carrión, Valeria Fernanda c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza", de la Sala I, en fecha 11/10/2019, en el cual también se solicitaba el pago del retroactivo correspondiente a una reubicación jerárquica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1158 de fecha 30 de junio de 2015.

En el precedente señalado V.E., atento a las circunstancias particulares del caso, indicó que las diferencias reclamadas no se adeudaban por entender que el Decreto N° 1158 del Poder Ejecutivo Provincial, no revocó la designación originaria ni la actora lo impugnó, ni tampoco retrotrajo los efectos del reencasillamiento al ingreso de la actora, sino que determinó la vigencia de sus disposiciones desde el dictado del acto, esto es el 30 de junio de 2015.

En la especie la Resolución N° 1776/16 que reconoce la incorporación de la parte actora al Régimen 27, determinó la vigencia a partir del 30 de setiembre de 2016, sin retrotraer sus efectos y sin que el actor impugnara la misma, quedando el acto administrativo firme y consentido.

III.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda.-

Despacho, 11 de febrero de 2021.-